



**EXPEDIENTE N°** : 1778-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KYT S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS – GAS LICUADO DE PETRÓLEO AUTOMOTOR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por KYT S.A.C contra la Resolución Directoral N° 1810-2016-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo durante el tercer trimestre del 2012, toda vez que realizó el monitoreo en un (1) punto de los dos (2) previstos en su declaración de impacto ambiental y; por no realizar el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) en el tercer trimestre del 2012.*

Lima, 31 de enero de 2017

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1810-2016-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Resolución Directoral) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de KYT S.A.C (en adelante, KYT) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	KYT no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo, toda vez que realizó el monitoreo en un (1) punto de los dos (2) previstos en su DIA, durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>3</sup> .
2	KYT no habría realizado el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- La Resolución fue debidamente notificada a KYT el 1 de diciembre del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 2043-2016<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20111629758.

<sup>2</sup> Folios 171 al 177 del expediente.

<sup>3</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente". Folio 178 del expediente.





3. El 22 de diciembre de 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 84485 KYT interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral<sup>5</sup> y alegó lo siguiente:
- (i) La Declaración de Impacto Ambiental se realizó conceptualizando la idea de una modificación y/o ampliación de las instalaciones, sin embargo, hasta la fecha no se ha procedido a realizar dichos cambios. Para ello adjuntó los planos de la vista en planta de la distribución conforme a su Declaración de Impacto Ambiental del año 2009 y la distribución en el año 2016.
  - (ii) La empresa encargada de realizar los monitoreos en el 2012 era Green Fields EIRL, sin embargo esta empresa no presentó de manera completa los Informes de monitoreo ambiental. Por esta razón KYT dejó de contar con sus servicios y contrató a EQUAS, siendo esta empresa la encargada hasta la actualidad de realizar los monitoreos.
  - (iii) KYT procedió a adjuntar los cargos y copia de los Informes de monitoreo, donde se aprecia que viene cumpliendo con realizar los monitoreos de acuerdo a su parámetros y puntos, así como con su presentación de manera trimestral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En atención al recurso de reconsideración presentado por KYT, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si el escrito presentado por KYT cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, si resulta o no procedente.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por KYT.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Primera cuestión en discusión: Si el escrito presentado por KYT cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, señalados en la LPAG y, por lo tanto, si resulta o no procedente.

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

<sup>5</sup> Folios 180 al 205 del expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".





6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción, entre otros, sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente una nueva prueba. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de KYT fue notificada el 1 de diciembre del 2016, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 22 de diciembre del 2016 para impugnar la mencionada Resolución.
9. KYT presentó el recurso de reconsideración el 22 de diciembre del 2016, es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, adjuntó en calidad de nueva prueba los planos de la vista en planta de la distribución conforme a su Declaración de Impacto Ambiental del año 2009 y la distribución en el año 2016.
10. Lo citado por el administrado no fue mencionado en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, por lo que ésta califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
11. Considerando que KYT presentó el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS, y que lo señalado como nueva prueba no fue aportado al expediente ni fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por KYT

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de KYT por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

9 Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.





9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental del año 2009, conforme se indica: (i) no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo durante el tercer trimestre del 2012, toda vez que realizó el monitoreo en un (1) punto de los dos (2) previstos en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) no realizar el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) en el tercer trimestre del 2012), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

13. La Resolución Directoral tuvo como sustento lo siguiente:
- a) El hallazgo recogido en el Acta de Supervisión N° 008781<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1248-2013-OEFA/DS-HID en los cuales la Dirección de Supervisión dejó constancia que KYT no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo durante el tercer trimestre del 2012; y no realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.
  - b) Los Informes de Monitoreo del Tercer Trimestre 2012 en los cuales se evidenció que no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos y no realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro LAeqT.
  - c) El Informe Técnico Acusatorio N° 1350-2016-OEFA/DS en el cual la Dirección de Supervisión acusó a KYT por los hallazgos materia de análisis<sup>12</sup>.
14. Como nueva prueba el administrado presentó planos de la distribución conforme a su Declaración de Impacto Ambiental del año 2009 y la vista del año 2016 a fin de demostrar que Declaración de Impacto Ambiental del año 2009 no le es aplicable.

Declaración de Impacto Ambiental vigente

15. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio que el instrumento vigente de KYT durante la supervisión realizada –4 de marzo del 2013- era la Declaración de Impacto Ambiental del año 2009 para la modificación de Estación de Servicios y Ampliación a venta de GLP para uso automotor, aprobada mediante Resolución Directoral N° 291-2009-MEM/AE del 12 de agosto de 2009.



<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".*

<sup>11</sup> Página 13 del archivo digital del Informe N° 1248-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 1 al 12 del Expediente.



16. Sobre el particular, KYT indicó que dicho instrumento no se encontraba vigente al momento de la supervisión —4 de marzo del 2013— dado que en ese momento aún no se realizaban los cambios en la estación de servicios para la comercialización de GLP. Para acreditar ello, el administrado remitió los planos de la vista en planta de la distribución conforme a su Declaración de Impacto Ambiental del año 2009 y la distribución en el año 2016, este último evidenciaría que el lugar donde se instaló la compresora de GLP fue distinto al planificado en la Declaración de Impacto Ambiental del año 2009.
17. En efecto, en el primer plano (Imagen N° 01) se puede visualizar el proyecto de la instalación de la compresora de GLP, de acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental del año 2009. Sin embargo, en el segundo plano (Imagen N° 02) presentado por el administrado se visualiza la implementación de la compresora de GLP en el 2016 en una zona distinta a lo planificado en el año 2009, conforme se observa a continuación:

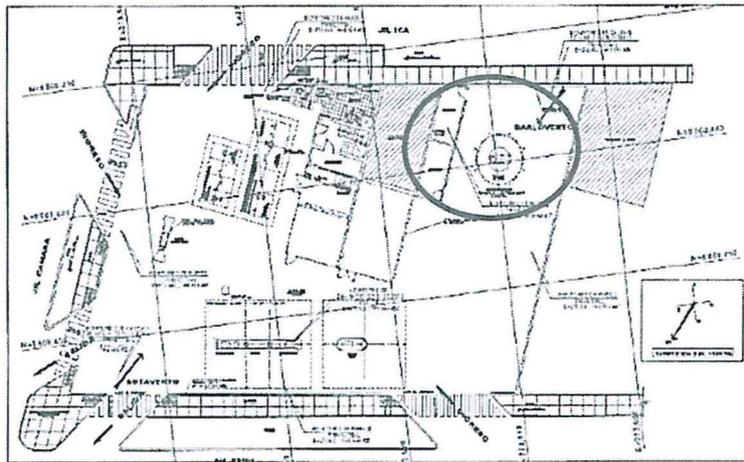


Imagen N°01 – Vista en planta de la distribución aprobada en DIA del año 2009

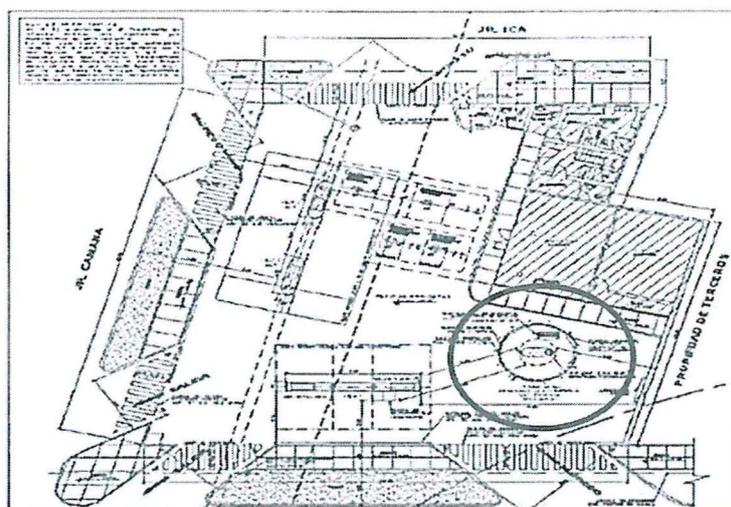


Imagen N°02 – Vista en planta de la distribución actual - 2016





18. Sumado a ello, la Ficha de Registro N° 0040-ESS-15-2006<sup>13</sup> del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) evidencia que al momento de la supervisión -4 de marzo del 2013- KYT no contaba con instalación de GLP, sino únicamente Combustible Líquido.
19. A mayor abundamiento, de la consulta del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin<sup>14</sup> se observa que KYT comercializa GLP de uso automotor desde el 22 de mayo de 2015, fecha que es posterior a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del año 2009 y a la supervisión.
20. De lo actuado en el Expediente se aprecia que a la fecha en que fueron detectados los hallazgos -4 de marzo de 2013- KYT no había ejecutado el proyecto de modificación y ampliación para la venta de GLP para uso automotor.
21. Por tanto, toda vez que el proyecto de ampliación y modificación a GLP no se había iniciado al momento de la supervisión, la empresa no estaba obligada a cumplir con los compromisos contenidos en la DIA 2009.

### Conclusión

22. Por lo expuesto, la nueva prueba alegada por KYT aporta nuevos elementos de juicio, por lo cual ha desvirtuado la existencia de responsabilidad administrativa determinada a través de la Resolución Directoral.
23. En consecuencia corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por KYT.
24. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Grifo San José, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el Registro de Generación de Residuos Sólidos.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por KYT S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1810-2016-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Informar a KYT S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de



<sup>13</sup> Folio 206 del Expediente.

<sup>14</sup> Revisado el 9/01/2017:

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=21158&subActividadDGHId=20>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 141-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1778-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

LCM/kfa

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

